



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 147/13

Luxemburgo, 14 de noviembre de 2013

Sentencia en el asunto C-4/11
Bundesrepublik Deutschland / Kaveh Puid

Un Estado miembro que no puede trasladar a un solicitante de asilo al Estado competente para examinar su solicitud, por existir riesgo de que se vulneren en éste sus derechos fundamentales, está obligado a determinar otro Estado miembro responsable del examen

Sin embargo, no está obligado en principio a examinar él mismo la solicitud

El Reglamento «Dublín II»¹ establece los criterios que permiten determinar cuál es el Estado miembro competente para pronunciarse sobre una solicitud de asilo presentada en la Unión. En principio, es competente un solo Estado miembro. Cuando un solicitante de asilo presenta su solicitud en un Estado miembro que no es el designado como competente por el Reglamento, éste prevé un procedimiento de traslado del solicitante de asilo al Estado miembro competente. No obstante, en esta situación el Estado miembro al que se ha presentado la solicitud puede decidir no trasladar al solicitante al Estado competente y examinar él mismo la solicitud.

El Sr. Puid, nacional iraní, llegó irregularmente a Alemania a través de Grecia. La solicitud de asilo que presentó en Alemania fue declarada inadmisibles dado que, en virtud del Reglamento, Grecia era el Estado miembro competente para examinarla. El Sr. Puid fue trasladado a este último Estado. Sin embargo, interpuso un recurso de anulación de la decisión denegatoria de su solicitud, que fue estimado por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de lo contencioso-administrativo de Fráncfort del Meno, Alemania). Dicho órgano jurisdiccional consideró que, habida cuenta de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo y del tratamiento de las solicitudes de asilo en Grecia, Alemania estaba obligada a examinar la solicitud. El Sr. Puid obtuvo entonces el reconocimiento de su condición de refugiado por las autoridades alemanas.

En este contexto, el Hessischer Verwaltungsgerichtshof (Tribunal superior de lo contencioso-administrativo del Land de Hesse, Alemania), ante el que se ha interpuesto un recurso de apelación contra la resolución del Verwaltungsgericht Frankfurt am Main, ha solicitado al Tribunal de Justicia precisiones sobre la designación del Estado que debe examinar la solicitud de asilo. Este órgano jurisdiccional alemán pregunta si el Reglamento confiere al solicitante de asilo el derecho a exigir que un Estado miembro examine su solicitud si no puede proceder a su traslado al Estado miembro que inicialmente haya sido considerado competente, debido al riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que incumbe a los Estados miembros no trasladar a un solicitante de asilo al Estado miembro inicialmente designado como responsable cuando las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese último Estado constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.²

¹ Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2011, en los asuntos acumulados N.S., M.E. y otros (C-411/10 y C-493/10); véase también CP 140/11.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, en tal situación, un Estado miembro **puede** decidir, en virtud del Reglamento, examinar él mismo la solicitud. Sin embargo, precisa que si dicho Estado miembro no desea utilizar esta facultad, **no está**, en principio, **obligado a examinar la solicitud**. En esas circunstancias, debe identificar el Estado miembro responsable prosiguiendo el examen de los criterios indicados en el Reglamento. Si no consigue identificarlo, el primer Estado miembro al que se haya presentado la solicitud será responsable de su examen.

Por último, el Tribunal de Justicia subraya que el Estado miembro en el que se halla el solicitante de asilo debe procurar no agravar la situación de vulneración de los derechos fundamentales de ese solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que se prolongue más allá de lo razonable. Por consiguiente, en caso necesario habrá de examinar él mismo la solicitud.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667